



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N°: 2008-0302-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de la marca “SECRETS”

P SEIS DEL OESTE, S.A., apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Expte. Original N°:1546-04)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 517-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gabriel González Castro, mayor de edad, casado, empresario, vecino de San José, cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y cinco-seiscientos veinte, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **P SEIS DEL OESTE, SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica 3-101- 193341, domiciliada en Pozos de Santa Ana, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil cuatro, el señor Gabriel González Castro, de calidades y condición señaladas, solicitó la inscripción de la marca comercial “SECRETS”, para proteger y distinguir prendas de vestir para adultos y niños, incluida ropa interior, camisas, camisetas, pantalonetas, ropa deportiva, pijamas, sombreros, gorras, botas, zapatos y zapatillas, en clase 25 de la Clasificación Internacional.



SEGUNDO. SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley, mediante memorial presentado el día trece de diciembre de dos mil cuatro, el licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, mayor, casado, abogado, cédula de identidad 1-227-995, en representación de V Secret Catalogue, Inc., presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca “**SECRETS**”, en clases 25.

TERCERO. Que la solicitante de la citada marca, se pronunció con relación a la oposición interpuesta y por auto de las nueve horas cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil siete, se le previno procediera a aportar los timbres de abogado correspondientes a la autenticación de firma. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas y treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil siete, dispuso: “**POR TANTO** /(...) se resuelve: Declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**SECRETS**”, en clase 25 internacional, presentada por Gabriel González Castro, en condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de P SEIS DEL OESTE S.A. II.. Se ordena archivar el expediente. (...). NOTIFÍQUESE”.

CUARTO. Que el señor Gabriel González Castro, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante el Recurso de Revocatoria y Apelación Subsidiaria con Nulidad Concomitante, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Luis Jiménez Sancho, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil siete, mediante el cual se le previno al señor Gabriel González Castro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de P SEIS DEL OESTE S.A., con el apercibimiento de ley, que procediera a aportar doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados, correspondientes a la autenticación de la firma en el escrito presentado el 11 de marzo de 2005, le fue notificado el día 23 de agosto de 2007 (ver folio 161 frente y vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO: SOBRE LA APELACION Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro de la marca comercial “SECRETS”, en clase 25 de la Clasificación Internacional, por el señor Gabriel González Castro, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **P SEIS DEL OESTE, SOCIEDAD ANONIMA**, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto dictado a las nueve horas, cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil siete, le previno, con el apercibimiento de ley, que procediera a aportar doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados, correspondientes a la autenticación de la firma en el escrito presentado el 11 de marzo de 2005, fundamentado en el artículo 1º de la Ley N° 3889 Disposiciones sobre Pago de Impuestos por Timbre del 2 de junio de 1967 y en el Decreto Ejecutivo N°32493 publicado en la Gaceta del 05 de agosto de 2005. Dicha resolución se le notificó al licenciado Edgar Nassar Guier, el día 23 de agosto de 2007 (ver folios 161 frente y vuelto). Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud.



Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que no le fue notificada la prevención y en tal razón solicitó se dejara sin efecto la resolución recurrida y se ordenara la continuación del trámite de inscripción.

En el caso concreto, ha de advertirse que la sociedad P SEIS DEL OESTE S.A., no se personó ante este Tribunal, dentro de la Audiencia conferida, mediante resolución dictada a las diez horas del veinticuatro de julio de dos mil ocho (folios 172 al 176).

CUARTO. Analizado el expediente y los argumentos dados por la recurrente en su escrito de apelación, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil siete, mediante el cual se le previno al señor Gabriel González Castro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **P SEIS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA**, para que procediera a aportar doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados, correspondientes a la autenticación de la firma en el escrito presentado el 11 de marzo de 2005, fue notificado el día 23 de agosto de 2007 (ver folio 161 frente y vuelto). Mediante el certificado RR135688177 CR (ver folio 161) dicha notificación le fue suministrada al Licenciado Edgar Nassar Guier, conforme lo indicado en el escrito de solicitud de registro (folio 2). Por ende, no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

No obstante lo anterior, este Tribunal no comparte la declaratoria de abandono de la solicitud de inscripción de la marca “SECRETS” emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que la omisión en el pago del timbre prevenido lo fue en el escrito de contestación de la oposición planteada contra el registro solicitado, la cual consta en el expediente a folios 150 al 152. El artículo 1º de la Ley 3889 citada por el Registro en la citada prevención, dispone: *“Cuando por disposición de la ley hubiera de pagarse en la tramitación de expedientes judiciales o administrativos, timbre, de cualquier clase que sea y cualquiera que sea la causa que motiva su pago, y se omitiere el cumplimiento de esa obligación, en todo o en parte, el*



*funcionario o tribunal respectivo prevendrá la presentación del timbre en el término de tres días, a la parte omisa, y mientras no se cumpla la prevención, **no se dará curso a las gestiones de esa parte.** Las gestiones hechas antes de la prevención, o en el curso de ésta, surtirán los efectos legales consiguientes, pero a las posteriores, no se les dará curso sino en el momento en que se pague el timbre, sin retroacción de términos.*

La parte que no hubiere pagado el timbre, no será oída en las diligencias o actuaciones que deban llevarse a cabo en el expediente, tales como inspecciones oculares, pruebas de testigos o cualesquiera otras similares, mientras no se haya hecho el referido pago.” Suplida la negrita.

Consecuentemente, cuando se este en presencia de una situación como la concreta, estima este Tribunal, que lo que corresponde es no tomar en consideración lo manifestado por la parte que no hubiera cumplido con la prevención de presentación del timbre que corresponda, pero ello no puede implicar el resolver el abandono de la solicitud, por no ser ésta la sanción tipificada normativamente, más bien, conforme el principio de celeridad y oficiosidad, resulta conveniente continuar con el trámite que corresponda conforme el iter procedimental, no surtiendo efecto alguno los argumentos que exponga la parte que incumpla la prevención.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y revocar la resolución dictada por la Dirección del Registro de Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil siete, para que se continúe con el trámite correspondiente, tomando en consideración que a las gestiones posteriores no se les dará curso sino en el momento en que se cumpla con la prevención realizada y se aporte los doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gabriel González Castro, en su condición de PRESIDENTE de la sociedad P SEIS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, por los motivos expuestos y se revoca la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil siete, para que se continúe con el trámite correspondiente, tomando en consideración que a las gestiones posteriores no se les dará curso sino en el momento en que se cumpla con la prevención realizada y se aporte los doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

FUNCIONES REGISTRALES

TE: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

TNR: 00.52.53